



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010630

Lima, 27 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0247-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1383-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : POSTES AREQUIPA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA RIO SECO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,
CEMENTO Y YESO
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 728-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos del 2 de agosto y 28 de diciembre del 2018 presentado por Postes Arequipa S.A., y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en la Planta Rio Seco, de titularidad de Postes Arequipa S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en Informe de Supervisión Directa N° 833-2016-OEFA/DS-IND, de fecha 13 de octubre de 2016.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3460-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0572-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de junio de 2018³ y notificada al administrado el 17 de julio de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100218551.

² Folios 1 al 8 del Expediente N° 1383-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios 16 al 18 del Expediente.

⁴ Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través del escrito con Registro N° 065235 del 02 de agosto de 2018⁵, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 26 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3551-2018-OEFA/DFAI⁶, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 728-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 104483 del 28 de diciembre del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 20 al 209 del Expediente.

⁶ Folio 218 del Expediente.

⁷ Folios 210 al 217 del Expediente.

⁸ Folios 219 al 353 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2015, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el ITA, durante la supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

b) Análisis de descargos

11. El administrado, a través de su escrito de descargos 1, sostiene haber presentado ante PRODUCE, los Informes de Monitoreo Ambiental de los años 2015 (Registro N° 00281-12-2016) y 2016 (Registro N° 004029-2017), así como al OEFA el Informe de Monitoreo del año 2017 (Registro N° 45105 de fecha 15 de enero de 2018); los que contienen dentro de sus Anexos, la respectiva Declaración de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2015, 2016 y 2017. Ello se describe en el siguiente cuadro:

Documentos	Fecha de presentación	Autoridad Competente	N.º de Registro
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015	01/04/2016	PRODUCE	00028112-2016
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016	12/01/2017	PRODUCE	00004029-2017
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2017	15/01/2018	OEFA	2018-E01-004726

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015

12. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyos Artículo 13° y 48°¹⁰ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DMGRS) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

13. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹⁰, estableció que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
14. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. En ese sentido, en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de la DMGRS debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
15. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

¹⁰ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)”

¹¹ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual												
Hecho imputado	El administrado no presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.													
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>“Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal”. <p>“Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Infracciones leves</u>: (...) b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...).” 	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1 DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td>1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde Amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1 DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN											
1 DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES														
1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT											
Fuente de Obligación	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...)”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>“Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento; (...)” <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...] f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>.</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...] Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: [...]</p>												

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p><i>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”</i></p>	<p><i>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u></i> [...]</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA. - SIGERSOL</p> <p><i>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i></p> <p>COMPLEMENTARIAS</p>
--	--	---

17. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DMGRS dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año a través del SIGERSOL.
18. De los medios probatorios presentados, se verificó que el administrado presentó la DGMRs con fecha 01 de abril del 2016 ante la autoridad competente, esto es dentro de los primeros quince (15) días hábiles de abril.
19. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado y que ha cumplido con su obligación de presentar la DMGRS en la forma y plazo establecida en la normativa actual; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, en contra del administrado.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2016-I, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no fue realizado por un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**
- a) Compromiso ambiental asumido en el IGA
20. Mediante la Resolución Directoral N° 561-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de noviembre del 2015, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1942-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar para la Planta Industrial de fabricación de postes de concreto, el administrado se comprometió al cumplimiento del Anexo N° 2 “Programa de Monitoreo Ambiental” respecto del componente Emisiones Atmosféricas, con una frecuencia de presentación semestral:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“Programa de Monitoreo Ambiental”

Componente	Estaciones	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Normativa
			N	E		
(...)	(...)	(...)	(...)		(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	EA-1	Caldero vertical	8190220	223288	Partículas, CO, NOx, SO ₂	(1) World Bank Guidelines: Environmental, Health, and Safety General Guidelines- April 30, 2008. (2) Decreto Presidencial 638, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre Calidad de aire y control de la Contaminación atmosférica, 26 de abril 1995, Republica de Venezuela.

Cuadro de Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental 1er Semestre.	2da semana del mes de marzo de cada año empezando del 2016.
Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre.	2da semana del mes de octubre de cada año empezando del 2016.”

21. De lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros: Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO₂) del componente “Emisiones Atmosféricas”, con una frecuencia semestral.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
22. A través del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora estableció que el administrado habría excedido el parámetro Monóxido de Carbono (CO), en el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas efectuado en la estación de monitoreo “CA-01”, correspondiente al primer semestre del periodo 2016.
23. Sobre el particular, esta Dirección realizó el análisis del Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del 2016, presentado por el administrado ante el Ministerio de Producción a través de Registro N° 00028112-2016 del 1 de abril del 2016¹².
24. De la revisión del referido documento, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros: Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en la Estación: EA-01 – Caldero Vertical, correspondiente al componente de Emisiones Atmosféricas. Sin embargo, los métodos de ensayo aplicados no se encuentran acreditados por INACAL, toda vez que únicamente adjuntó el reporte de resultados y la cinta de emisiones gaseosas, y no el Informe de Ensayo, tal como se aprecia en el Cuadro 1:

¹²

Folio 106 del Informe de Supervisión N° 833-2016-OEFA/DS-IND.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro 1: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2016-I

Table with 9 columns: Componente, Estación, Ubicación, Coordenadas UTM (N, E), Parámetros, Informe de Ensayo, Fecha de muestreo, Observación. Row 1: Emisiones Atmosféricas, EA-01, Caldero vertical, 81902 20, 2232 88, Partículas, CO, NOx, SO2, -, 25/02/2016, En el informe de monitoreo 2016-I solo obra el reporte de resultados...

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2016-I
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Two side-by-side images of environmental monitoring reports. The left image is a 'Reporte de Resultados' showing various gas emission parameters like CO, SO2, and temperature. The right image is a 'Cinta de emisiones gaseosas' showing a printed record of gas emissions from a stack.

25. Ahora bien, la Autoridad Supervisora acusó por el exceso del parámetro CO, sin embargo, en el marco de las facultades de la Autoridad Instructora, la SFAP consideró pertinente encausar el presente hecho imputado como no haber realizado el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2016-I, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no fue realizado por un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

26. De lo antes expuesto, se desprende del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que la

13 Folio 112 del Informe de Monitoreo del Semestre 2016-I.

14 Folio 87 del Informe de Monitoreo del Semestre 2016-I.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realización de muestreos, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deberán efectuarse por organismos acreditados ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

27. Por lo tanto, se concluye que, si bien el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del periodo 2016 del componente Emisiones Atmosféricas, el referido documento carece de validez y se tiene por no realizado, debido a que no se encuentra avalado por un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, en su defecto.

c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 2

Respecto de los Informes de Monitoreos 2016-II y 2017-I

28. En el escrito de descargos 1, el administrado adjuntó como medios probatorios los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los Semestres de 2016-II y 2017-I, realizados por la empresa "Procesos Controles Inspecciones Perú S.A.C", que empleó analizador de gases modelo "Testo 350 XL" para el monitoreo de los mismos.
29. Se verificó que, el referido dispositivo ostenta los Informes de Calibración N° IC0140474 y N° IC0140616. No obstante, de los medios probatorios brindados por el administrado, no obran los informes de ensayos analizados mediante métodos de ensayos acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional y emitidos por un laboratorio acreditado, por los cual carecen de validez, conforme se muestra a continuación:

Informes de Monitoreo	Estación	Fecha de Monitoreo	Documentos			
Semestre 2016-II	Caldero Vertical	19/09/2016	Hoja de cálculo de emisiones gaseosas ¹⁵	Cintas de resultados de emisiones gaseosas ¹⁶	Cadena de custodia del monitoreo de emisiones gaseosas ¹⁷	Certificado de calibración IC140414 del Analizador de Gases Testo 350 XL ¹⁸
Semestre 2017-I	Caldero Vertical	08/02/2017	Hoja de cálculo de emisiones gaseosas ¹⁹	Cintas de resultados de emisiones gaseosas ²⁰	Cadena de custodia del monitoreo de emisiones gaseosas ²¹	Certificado de calibración IC0140616 del Analizador de Gases Testo 350 XL ²²

Fuente: Informe de Monitoreo de los Semestres 2016-II y 2017-I

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁵ Folio 108 del Expediente.

¹⁶ Folio 111 del Expediente.

¹⁷ Folio 110 del Expediente.

¹⁸ Folio 113 del Expediente.

¹⁹ Folio 118 del Expediente.

²⁰ Folio 122 del Expediente.

²¹ Folio 121 del Expediente.

²² Folio 123 del Expediente.

*Respecto del Informe de Monitoreo 2017-II*

30. Por otro lado, de la revisión del Informe de **Semestre del 2017-II**²³, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del componente ambiental de “Emisiones Atmosféricas (Estación: Caldero)” en relación con los parámetros de “Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x)”, a través del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 2:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-II

Anexo N° 2 “Programa de Monitoreo Ambiental” contenido en el DAP					Informe de Monitoreo Semestre 2017-II				
Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM		Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
			N	E					
Emisiones Atmosféricas	EA-01	Caldero vertical	8190220	223288	Partículas, CO, NO _x , SO ₂	CO NO _x SO ₂	102162L/17-MA (Inspectorate Services Perú S.A.C.)	01/09/2017	-

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Asimismo, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL y del Informe de Ensayo N° 102162L/17-MA, se advierte que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.²⁴ cuenta con metodologías acreditadas para el análisis de los parámetros: “**Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x)**”, respecto del componente de Emisiones Atmosféricas. No obstante, respecto al parámetro de “**Monóxido de Carbono (CO)**”²⁵ se observa que fue realizado con métodos de ensayos no acreditados por INACAL u otra entidad de certificación internacional.
32. Además, si bien el administrado manifiesta que realizó el monitoreo del parámetro “**Partículas**”, de la revisión de la cadena de custodia²⁶ que obra en el Informe de Monitoreo Semestre 2017-II, únicamente se aprecia la evaluación de los parámetros CO, NO_x y SO₂, por lo que se tiene por no realizado el monitoreo del referido parámetro y en consecuencia, no ha logrado acreditar la corrección de la conducta.
33. En virtud de ello, se concluye que en el Monitoreo del Semestre 2017-II, el administrado acreditó la corrección de la conducta respecto de los parámetros SO₂ y NO_x.

²³ Folio 127 del Expediente.

²⁴ Consultado el 15.02.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

²⁵ Folio 132 y 134 del Expediente.

²⁶ Folio 135 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*Respecto del Informe del Ensayo N° J-00324831*

34. Por otro lado, mediante escrito de descargos ²⁷, el administrado remitió como nuevo medio probatorio el Informe de Ensayo N° J-00324831²⁸, que contempla la realización del monitoreo ambiental del componente “Emisiones Atmosféricas (Estación: EA-01 Caldero)” en relación con los parámetros de “Monóxido de Carbono (CO) y Partículas”, elaborado por el Laboratorio NSF International – Inassa Envirolab, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 3:
Evaluación del Informe de Ensayo N° J-00324831

Componente	Estación	Ubicación	DAP		Parámetros	Informe de Ensayo			
			Coordenadas UTM			Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
			N	E					
Emisiones Atmosféricas	EA-01	Caldero vertical	8190 220	223288	Partículas, CO, NOx, SO2	CO Partículas	J- 00324831 (NSF Internatio nal)	18/12/20 18	-

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00324831, adjunto al Escrito de descargos del 28 de diciembre de 2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. En ese sentido, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL y del Informe de Ensayo N° J-00324831, se advierte que el Laboratorio NSF International – Inassa Envirolab²⁹ cuenta con metodologías acreditadas para el análisis del parámetro “**Monóxido de Carbono (CO)**”, respecto del componente de Emisiones Atmosféricas, por ende, el administrado realizó la corrección de la conducta infractora en este extremo.
36. Sin embargo, el referido laboratorio no cuenta con métodos de ensayo acreditados por INACAL u otra entidad de certificación internacional para el parámetro “**Partículas**”, por ende, el administrado no realizó la corrección de la conducta infractora en este extremo.
37. Finalmente, es preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante el precedente de observancia obligatoria, establecido mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Subrayado y resaltado agregado)

²⁷ Folio 219 del Expediente.

²⁸ Folio 347 del Expediente.

²⁹ Consultado el 15.02.2019 y disponible en:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización del monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2016-I, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
39. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que los Informes de Ensayo N° 102162L/17-MA y N° J-00324831 serán considerados para la propuesta o no de medidas correctivas, en el Acápite IV. de la presente Resolución.

Respecto a la vulneración de los principios del derecho

40. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, verdad material, razonabilidad y licitud. No obstante, únicamente se ha limitado a mencionar dichos principios, sin especificar en qué extremos de los hechos analizados se estarían vulnerando los referidos principios en el marco del presente PAS.
41. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³⁰ indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras exista evidencia en contrario.
42. A su vez, el principio de verdad material³¹, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos deberán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. Esto es complementado por el principio de presunción de veracidad³²,

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Autoridad debe presumir que los documentos formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

43. Precisamente por ello, es que del desarrollo del presente procedimiento y de los medios probatorios recabados tanto por la Autoridad Supervisora, como Instructora, es que se dio inicio al presente PAS, en virtud de que el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas realizado por el administrado, correspondiente al semestre 2016-I, no fue realizado por un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
44. En ese sentido, en el presente PAS se han actuado todos los medios probatorios, tanto los brindados por la Autoridad Supervisora, como por el administrado en su escrito de descargos 1 y 2. Por ello, se viene respetando tanto el principio de verdad material, presunción de veracidad y licitud; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
45. Finalmente, con relación al principio de razonabilidad³³, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad administrativa tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
46. En función de ello, el Artículo 60³⁴ del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, establece que esta Dirección se encuentra facultada para decidir y determinar o no la imposición de una sanción, considerando los medios probatorios que obran en el Expediente. Sin embargo, conforme a lo sustentado en el Acápito II. de la presente Resolución, este PAS se encuentra en el marco del Artículo 19° de la Ley N° 30230; es decir, en el marco de un procedimiento excepcional, por lo cual en el presente PAS corresponderá efectuar el análisis del dictado o no de una medida correctiva.

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

34 **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Aunado a ello, se han evaluado los medios probatorios que obran en el Expediente, con la finalidad de establecer si ha procedido con la corrección o no de la conducta infractora.
48. En consecuencia, no se han vulnerado los principios de verdad material, presunción de veracidad, licitud y razonabilidad respecto al hecho imputado, pues previamente a tal imputación, la Dirección de Supervisión ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
49. De lo actuado en el Expediente, dicha conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del presente PAS en este extremo.**
50. Finalmente, cabe precisar que, si bien en el Informe Final se recomendó declarar el archivo del PAS respecto del monitoreo correspondiente al parámetro SO₂, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, y de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG³⁵ los informes y dictámenes no son vinculantes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁷.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

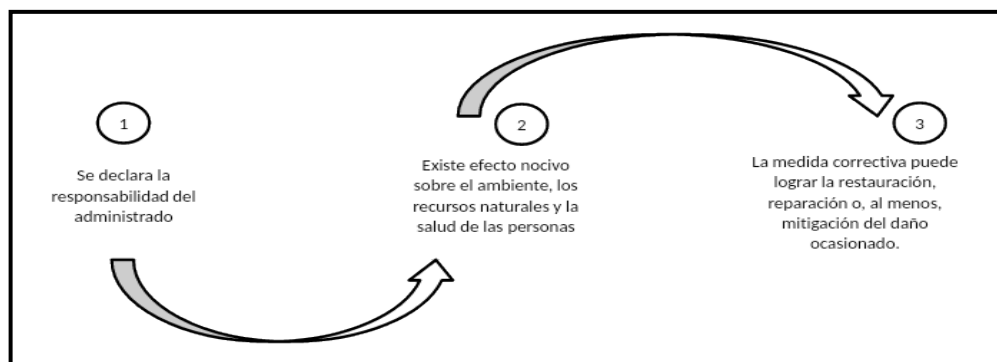
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hecho Imputado N° 2

59. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a no haber realizado el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre del periodo 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no fue realizado por un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
60. Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión del DAP y su respectivo Levantamiento de Observaciones correspondiente a la Planta Río Seco, el administrado no precisó que utilizaría un método de ensayo en particular para el muestreo y análisis del parámetro Partículas; es decir, durante la evaluación preliminar del DAP no alertó y verificó que la infraestructura de la “Caldero vertical” cumpliría el estándar para aplicar un método de ensayo acreditado por INACAL u otra entidad de certificación internacional.
61. Finalmente, el administrado detalló que procedió a realizar el cambio de matriz energética a través de GLP, y que dicha acción permitiría reducir la generación de partículas durante las emisiones gaseosas en el Caldero Vertical. Sin embargo, cabe precisar que el cambio de matriz energética se trata de un compromiso ambiental asumido por el administrado en el “Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución”⁴³ contenido en el DAP y no es una medida voluntaria.
62. Al respecto, cabe señalar que, al realizar el monitoreo ambiental de los parámetros utilizando métodos de ensayos no acreditados, impide a la autoridad competente

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ Anexo N° 1: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución de la empresa “Postes Arequipa S.A.”

N°	ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN						
		2012				Fecha de inicio	Fecha de fin	Costo (US\$)
		4° TRIM	1° TRIM	2° TRIM	3° TRIM			
1	Calidad de Aire							
(...)	(...)							
1.2	Utilizar como combustibles gas natural u otro combustible más amigable (...)	X	X	X	X	Nov-15	Oct-16	-
(...)	(...)							

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conocer: (i) los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de los gases y partículas en la estación de monitoreo mencionado, (ii) los posibles efectos negativos a la calidad del aire que podrían estar generándose y (iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados en la Planta Río Seco.

63. En este sentido, el presente hecho imputado, no permite que la autoridad ambiental cuantifique y tome conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para los referidos aspectos e impactos ambientales, lo cual generaría un **riesgo de afectación al ambiente y salud de las personas**.
64. Anudado a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales adecuados, no permite al administrado medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, no identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría **ocasionarse un riesgo a la salud de las personas**, debido a la emisión de gases, tales como: Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂) y material particulado.
65. En este sentido, las altas concentraciones de material particulado podrían generar el riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan dentro del área de influencia directa a la Planta Río Seco, en tanto generan los siguientes efectos: material particulado: reducción de la función pulmonar, aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias⁴⁴ y la disminución en visibilidad debido a que la presencia de partículas en el aire causando una disminución en el bienestar de las personas.
66. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el Acápite IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Dicho esto, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
68. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el

⁴⁴ Organización Mundial de la Salud
2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9
Consultado el 15.02.2019 y disponible en:
http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

69. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁵.
70. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondient e al semestre 2016-I, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no fue realizado por un	Acreditar la realización del monitoreo ambiental del parámetro de Partículas relacionado con el componte ambiental de Emisiones Atmosféricas (Estación EA-01: Caldero Vertical), que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Río Seco, de acuerdo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) El Informe de Monitoreo Ambiental del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas en relación con el parámetro Partículas. ii) Cadena de custodia e informes de ensayos (métodos de ensayos) emitidos mediante organismos acreditados por INACAL o por una

45

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	con el Programa de Monitoreo establecido en la Diagnóstico Ambiental Preliminar.		entidad con reconocimiento o certificación internacional. iii) Certificados de calibración de los equipos que intervinieron en el proceso de monitoreo del componente ambiental mencionado. iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del monitoreo. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
---	--	--	--

72. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el DAP, entre ellas, la de cumplir con realizar el monitoreo ambiental del componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas" mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en la Planta Río Seco, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
73. Asimismo, se indica que el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo ambiental del parámetro de Partículas del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, que se generen como resultado de los procesos productivos realizados en la Planta Río Seco, de conformidad con lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP.
74. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración de manera referencial la Orden de Trabajo de Terceros emitida por Petróleos del Perú (PetroPerú), la cual establece un plazo de catorce (14) días calendarios⁴⁶ para la ejecución del servicio de monitoreo ambiental y un plazo de quince (15) días calendarios para la remisión de los informes de ensayo remitidos por un laboratorio acreditado.
75. En tal sentido, esta Dirección otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita a esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga el informe de ensayo expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, cadena de custodia y los certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

⁴⁶ Servicio de Monitoreo a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002907
- Plazo de Ejecución: Dos semanas
Consultado el día 15.02.2019 y disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3321644521478369radAC165.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **POSTES AREQUIPA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 572-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **POSTES AREQUIPA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 572-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **POSTES AREQUIPA S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **POSTES AREQUIPA S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **POSTES AREQUIPA S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **POSTES AREQUIPA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **POSTES AREQUIPA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **POSTES AREQUIPA S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **POSTES AREQUIPA S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/SPF/rab

⁴⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07374015"



07374015